

Revista

de

Ciencias Económicas

Publicación mensual del "Centro estudiantes de ciencias económicas"

Director :

DÍVICO ALBERTO FÜRNKORN

Administrador:

Luis Podestá

Sub-administrador:

Jorge Traversó

Redactores :

**Dr. José Barrau - Dr. Mauricio Greffier - Juan R.
Schillizzi - Guillermo J. Watson - Silvio J. Rigo
Egidio C. Trevisán - Raúl Prebisch - Julio Silva**

Año VIII

Diciembre de 1919

Núm. 78

**DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CHARCAS 1835
BUENOS AIRES**

Informe de la comisión investigadora de los trusts

La comisión que la Cámara de Diputados designó en 1918 para realizar una investigación sobre la existencia y desarrollo de los trusts en nuestro país y, con esa base, proyectar la reglamentación pertinente, se ha expedido después de un laborioso proceso de investigación.

No es posible negar que la comisión ha procedido con método y tesón encomiable y que ha logrado, lo que no siempre sucede en tales casos, sustraerse a la influencia del privilegio de que ellos, los legisladores, suelen ser copartícipes.

Llevada por un sano deseo de contrarrestar la acción extorsiva y los abusos de estas organizaciones, que obtienen a menudo sus gigantescas ganancias de una situación de monopolio que les permite extorsionar al pueblo, la Comisión adopta desde un principio un temperamento francamente adverso a las mismas y casi prohibicionista.

Aun cuando nos encontramos plenamente de acuerdo con los móviles y fines que guían dicho temperamento, creemos, sin embargo, que es preciso comenzar por hacer distinciones, si no queremos ver reproducido en nuestro país el espectáculo de un fracaso como el que sufrió la ley Sherman en los Estados Unidos, ley prohibicionista que estaba de antemano condenada a fracasar por que iba en contra de los hechos económicos.

El trust es, en efecto, la última etapa de la evolución económica. La tendencia hacia la concentración en la producción es el fenómeno característico de los tiempos actuales, tendencia que no es el fruto del deseo de los hombres o de singulares aptitudes de los mismos, distintas de las de los

hombres de otras épocas, sino que obedece a causas económicas que actúan constantemente con relativa independencia y aún a despecho de la voluntad humana.

Marx, el genial Marx, con esa amplitud de miras sorprendente que lo caracterizó, había previsto también este fenómeno colocándolo como un nuevo eslabón en la cadena de la evolución humana, tan admirablemente por él explicada.

De ahí que no nos sorprenda que, dadas sus tendencias ideológicas, el Dr. Justo, que indiscutiblemente ha sido el alma del informe, haya podido proponer un artículo como éste: "El Banco de la Nación y el Banco Hipotecario Nacional no harán más préstamos a empresarios o empresas de la producción agrícola o industrial organizados como trusts o tendientes a hacerlo, o que operen como tales" (art. 1, pág. 271, Informe). Ello significa, en efecto, la oposición sistemática a esta nueva forma de organización de la producción, lo cual implica un absurdo tan grande como el que se cometió cuando se pretendía oponer vallas al desarrollo de la gran industria, sobretexto de que ella significaba la ruina de los talleres y pequeños artesanos, o como la tenaz resistencia que los obreros oponían a la introducción de la maquinaria en la industria, considerándola como un funesto rival. Es que es inútil ir contra la evolución económica: ésta se produce en una forma casi fatal y de nada sirve contrariarla. Y si alguien ha comprendido con claridad este fenómeno, son precisamente, los socialistas: de ahí nuestra extrañeza.

El trust, tan repudiable por los abusos que comete al amparo de su potencia, significa, sin embargo la "regularización" de la producción. Autores eminentes — y aquí no es posible callar a Marx y Engels — aunque a veces olvidados tendenciosamente por los graves economistas "oficiales" han descrito expresivamente la anarquía que existe en la producción capitalista: competencia desenfrenada, producción desordenada, supreproducción, crisis económicas, etc. Para corregir todos esos males eran necesarios esos nuevos organismos llamados a poner orden en la producción: la *producción colectiva* como primer paso, quizá, hacia la *propiedad colectiva* por ellos presagiada. Y decimos que el trust significa el "orden" en la producción, porque él evita el desperdicio de energías humanas al evitar la concurrencia desmedida que lleva a la producción innecesaria y a gastos estériles, porque evita la producción en malas condiciones técnicas, porque significa el perfec-

cionamiento en los medios de producción, desde que sus grandes recursos les permiten adoptar en todo momento los sistemas más adelantados y poner a su servicio las personas más aptas y capaces.

Ello no significa, sin embargo, que no haya de reprimirse con energía los abusos en que tan frecuentemente incurren los trusts: sabido es que la "gran industria" hizo su entrada en el mundo económico dejando una estela negra de dolor y de miseria: los crímenes y abusos más inícuos se cometieron entonces contra las masas proletarias que eran segadas brutalmente en las fábricas, en jornadas extenuantes y en pésimas condiciones de higiene: vino luego la reglamentación a poner un límite a esos excesos, reglamentación que reclamamos desde ya para los trusts, pero no en forma que implique una "prohibición", por la sencilla razón, volvemos a repetirlo, que nada será eficaz para contrarrestar lo que obedece a causas de orden económico.

Ahora bien, hemos dicho más arriba que en esta materia es necesario comenzar por hacer distinciones. Y en efecto, no es posible confundir a las organizaciones de producción y distribución que legítimamente llevan el nombre de trusts, y a las cuales pueden atribuirse los perfeccionamientos en la forma de producción a que nos hemos referido, con las simples combinaciones logreras y extorsivas que no tienen otro fin que el de encarecer los productos, tal como sucede entre nosotros, por ejemplo, con el trust de las papas, o el de la cal, contra los cuales lleva también, y justificadamente, sus ataques la Comisión. Pero es que es impropio designar con el nombre de trust a esas combinaciones, a las cuales correspondería más adecuadamente la denominación alemana de "kartells".

Después de una detenida investigación sobre las condiciones de producción y comercio de vinos, kerosene, azúcar, harina, cal, papas, carne, y de las tarifas ferroviarias, la Comisión finaliza su trabajo aconsejando las medidas que, según su criterio, deben orientar la "política contra los trusts", medidas que agrupa como sigue:

1º) *Reparar los errores cometidos en la política económica.*

Estos errores son, según la Comisión, "las leyes que, concediendo privilegios a ciertas aplicaciones del capital, han desviado el trabajo nacional de su destino sano y necesario,

llevándolo a otros campos de la producción y proporción exagerada y hasta en malas condiciones técnicas”.

Es indudable que los derechos proteccionistas aduaneros —a ellos se refiere la Comisión—constituyen un factor negativo en la organización de la producción nacional al encauzarla artificialmente en aplicaciones que no siempre responden a las exigencias reales del país y a las condiciones naturales necesarias.

Por otra parte, el arancel aduanero ha sido siempre la valla al amparo de la cual se han erigido los trusts: protegidos éstos de la concurrencia exterior, se encuentran así en condiciones de imponer sus precios en el mercado interno.

Admitido esto, lo que es elemental, fácil resulta entonces encontrar el remedio contra tales organismos y precisamente en su faz perniciosa, de monopolio: rebajar los derechos aduaneros. Así lo entiende la Comisión cuando dice en el texto de su informe que, “para defendernos del trust ya formado o que hubieran de formarse será necesario llevar más allá la reducción de los derechos de aduana sobre el vino y el azúcar, y hacer extensiva esa reducción a los gravámenes aduaneros sobre otros artículos” (pág. 268). De ahí que no podamos explicarnos por qué la Comisión, refiriéndose a este título, en vez de proyectar esa rebaja aduanera a que se refiere, propone en cambio, y ya nos hemos referido a ello, que el Banco de la Nación y el Banco Hipotecario Nacional nieguen cualquier apoyo a toda empresa “organizada como trust”.

2°) *Corregir los vicios de la economía capitalista en los servicios públicos.*

Después de la aduana, los medios de transportes han constituido, sobre todo en los Estados Unidos, los elementos de que se han servido con más eficacia los trusts para imponer su monopolio. En aquel país,—Estados Unidos—los grandes trusts, cuando no poseen líneas férreas o marítimas de su propiedad, lo cual es muy frecuente, son por lo menos aliados de las grandes empresas de transportes. En esta forma se encuentran en condiciones de imponer una competencia ruinosa a sus rivales que no pueden luchar con tan grande desventaja como la que significan las tarifas diferenciales establecidas por aquéllas en beneficio de los trusts.

La ley Sherman prohibió terminantemente este sistema — conocido allá con el nombre de “discrimination” — pero con un resultado muy relativo por cuanto las empresas buscaron

un nuevo subterfugio para violar la ley: la modificación periódica de las tarifas, modificaciones de las que eran enterados previamente los trusts a fin de que éstos pudiesen hacer sus transportes en grandes cantidades, o abstenerse de hacerlo, según los casos, ocurrido lo cual las tarifas se elevaban o reducían, en detrimento de los demás cargadores desprevénidos.

Con estos antecedentes, fácil es comprender el fundamento de la proposición que hace la Comisión para modificar el art. 40 de la ley de Ferrocarriles, al amparo de la cual es posible establecer esas tarifas diferenciales, tal cual como se hace en la actualidad, según lo ha podido comprobar la Comisión Investigadora. Propone ésta la prohibición de toda diferenciación de las tarifas que no obedezca a razones de orden económico y previa autorización del P. E.

3.º) *Educarnos en la acción técnica-económica* y 4º *Nuevas vallas legales al derecho de abusar de la propiedad.*

Termina su informe la Comisión con algunas declaraciones, más o menos deshilvanadas, dirigidas a evitar los males que los abusos de los trusts acarrearán. Declaraciones exclusivamente teóricas que no tienen allí su lugar más apropiado desde que se trata de dar las bases para una ley inmediata y desde que a nada práctico ellas conducen en tal sentido.

Esto no quiere decir, por otra parte, que no nos encontremos en un todo de acuerdo con su contenido, así como con el espíritu que anima a todo el informe.

EGIDIO C. TRÉVISÁN.